EXPEDIENTE: **00968/INFOEM/IP/RR/2012**
RECURRENTE: [redacted]
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.**
PONENTE: **COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, correspondiente al dieciséis de octubre de dos mil doce.

Visto el recurso de revisión **00968/INFOEM/IP/RR/2012**, interpuesto por [redacted] en lo sucesivo el **RECURRENTE** en contra de la falta de respuesta del **AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El quince de agosto de dos mil doce [redacted] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el **SAIMEX** ante el **SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00067/IXTAPALU/IP/2012, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

"Con relación a la solicitud número 00100/IXTAPALU/IP/A/2011 y su respectiva respuesta, solicito me indiquen la fecha en que debieron ser pagadas todas y cada una de las facturas que aun se deben a la empresa SERVILOG".

A la que anexó la diversa solicitud de información 00100/IXTAPALU/IP/2012, así como la respuesta emitida por el ayuntamiento de Ixtapaluca, las cuales por cuestión de técnica y a efecto de evitar repeticiones

innecesarias, serán agregadas íntegramente en el considerando en el que se estudie el fondo del presente asunto.

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **SAIMEX.**

SEGUNDO. El sujeto obligado no rindió respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Inconforme con la falta de respuesta, el seis de septiembre de dos mil doce el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00968/INFOEM/IP/RR/2012**, en el que expresó como motivo de inconformidad:

"La falta de respuesta a la solicitud".

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe de justificación.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del **SAIMEX** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN,** a efecto de formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 5, párrafos doce, trece y catorce, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los diversos 1°, 56, 60, fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [redacted], quien es la misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO.** Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el arábigo 70 del ordenamiento legal citado.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, en principio debe señalarse que la solicitud de acceso a la información se realizó el quince de agosto de dos mil doce, de ahí que el plazo para que el **SUJETO OBLIGADO** diera respuesta a

dicha solicitud comenzó a contar el día hábil posterior, esto es, el dieciséis siguiente; por tanto, el plazo para su entrega venció el cinco de septiembre de esta anualidad.

Por consiguiente, si el **SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la petición en el término indicado, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el dispositivo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que instituye:

> *"Artículo 48.*
>
> *(...)*
>
> *Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud* ***se entenderá negada*** *y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento."*

De lo anterior, se obtiene expresamente que cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de información planteada por el particular, en el término legal ordinario o adicional previstos en el precepto 46 de la ley de la materia (quince días que podrá ampliarse con una prórroga de siete cuando exista razón para ello y se notifique al solicitante), la solicitud se entenderá negada y el requirente podrá impugnarla vía recurso de revisión.

Esto es, se establece la figura de la **negativa ficta**, un término técnico-legal que tiene su origen doctrinario en el silencio administrativo y se explica cuando una autoridad no resuelve expresamente una petición, reclamación o recurso

interpuesto por un particular, y esa omisión se estima como una denegación del derecho reclamado, entonces queda sustituida directamente por la ley de manera presuntiva al concederle consecuencias jurídicas positivas o negativas. En nuestra legislación aplicable ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo normal o adicional, se entiende resuelta en sentido negativo.

En efecto, en la negativa ficta la legislación presume *"como"* si se hubiere dictado una decisión en sentido negativo, es decir, negando la solicitud de acceso a la información planteada por la particular al sujeto obligado de que se trate, con las consecuencias jurídicas correspondientes.

En ese orden, queda demostrado que el caso específico se subsume en el supuesto normativo de la negativa ficta, pues como se dijo transcurrió el plazo para que la autoridad diera respuesta a una solicitud de información, se crea la ficción legal de que se emitió una respuesta en sentido negativo, lo que permite al particular impugnarla desde ese momento; de ahí que a partir de ese supuesto jurídico debe comenzar a computarse el plazo de los quince días que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De lo hasta aquí expuesto, se advierte que el plazo para interponer el recurso de revisión comenzó a correr el seis de septiembre de dos mil doce, por lo que el término para hacer valer la revisión vence el veintiséis siguiente; por tanto, si el recurso se interpuso vía electrónica precisamente el seis de septiembre de este año, resulta patente que está dentro del lapso legal respectivo.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en la fracción I, del numeral 71 de la ley de la materia, el recurso de que se trata es procedente, pues a la letra dice.

> ***"Artículo 71.*** *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*
>
> *I. Se les niegue la información solicitada…"*

Es así, porque el disidente aduce que el sujeto obligado no emitió respuesta a la solicitud de información.

Por otra parte, por lo que se refiere a los requisitos que debe contener el ocurso de revisión, el precepto 73 de la referida ley señala:

> ***"Artículo 73.*** *El escrito de recurso de revisión contendrá:*
> *I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
> *II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
> *III. Razones o motivos de la inconformidad;*
> *IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
> *Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado*…"

Al respecto, se debe decir que el recurso de revisión se interpuso a través del formato autorizado que obra en el **SAIMEX**, lo que permite concluir que cumple con los requisitos legales al haberse presentado por esta vía.

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SÉPTIMO. Ahora bien, el recurrente en el escrito del recurso de revisión expresa como agravio que el ente público no emitió respuesta a la solicitud de información. Motivo de disenso que resulta fundado, en atención a las siguientes consideraciones.

Inicialmente, es necesario destacar algunos aspectos de orden jurídico vinculados con la materia de transparencia para una mejor comprensión del presente asunto.

El derecho a la información es un derecho fundamental que puede definirse como el conjunto de las normas jurídicas que regulan el acceso ciudadano a la información de interés público, la que generan los órganos del gobierno.

Es necesario precisar que la transparencia es un principio jurídico que se concreta especialmente en el derecho fundamental de acceder a la información pública; y que la aplicación del principio de transparencia y el respeto y garantía del derecho de acceder a la información pública, son elementos indispensables para afirmar que existe un verdadero estado social y democrático de derecho, en el cual todas las personas pueden participar activamente en los asuntos que las afecten, y una Administración Pública comprometida con el bienestar general.

Por otra parte, tenemos como elemento esencial de las democracias la rendición de cuentas; que supone la capacidad de las instituciones políticas para hacer responsables a los gobernantes de sus actos y decisiones, en los distintos niveles de poder, eso permite, evitar, prevenir y, en su caso, castigar el abuso de poder.

Luego entonces, el principio de la rendición de cuentas y la transparencia encuentran un objetivo en común, buscar conciliar el interés colectivo con el interés particular de los gobernantes, si los gobernantes, funcionarios, representantes y líderes políticos, es decir, todos los que dispongan de algún poder político, saben que puedan ser llamados a cuentas, que su acción política, su desempeño gubernamental y sus decisiones podrán generar efectos positivos o negativos a su interés personal, tendrán mayor diligencia en el momento de ejercer el poder, y atenderán, tanto el interés colectivo como la relación de medios y fines en el quehacer gubernamental, precisamente para que el resultado de sus resoluciones no afecte o perjudique el interés general, o el particular de sus gobernados y representados.

Ahora bien, en el plano Internacional destaca en nuestra materia el artículo 13 de la Convención Americana, que consagra la libertad de pensamiento y de expresión en los siguientes términos:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Así, el precepto legal descrito es de suma importancia porque protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho numeral ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla.

De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea.

La Corte Interamericana destaca que en las sociedades democráticas, la regla general debe ser la máxima divulgación de la información pública y la excepción su restricción, que, en todo caso, debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho.

Del estudio del derecho y de sus restricciones, establece la presunción de que toda información pública es accesible. Por ello, corresponde al Estado la carga de probar que la restricción establecida es justificable a la luz de los requisitos establecidos por la Corte. Esta es la *ratio decidendi* de la sentencia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adopta la misma regla general señalada como *ratio decidendi* en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de que en principio es posible acceder a toda información pública, salvo que la ley, de manera justificada, proporcionada y razonable establezca alguna restricción a dicho acceso, de modo que las restricciones están limitadas en el tiempo, pues el principio acogido es el de la máxima publicidad. Obviamente, este acceso se garantiza sin menoscabo de la intimidad de la vida privada y de los datos personales.

La consagración del derecho se observa complementada por su gratuidad y, quizá sea uno de sus principios más importantes en concordancia con el servicio público que conlleve a que la Administración actúe al servicio del ciudadano, adecuando todos sus procedimientos y metodologías para estar en condiciones de brindar información actualizada, de manera expedita y por medios electrónicos a todos, y en especial a quienes la soliciten, sin que sea necesario acreditar interés alguno.

Por estas razones las leyes de transparencia y acceso a la información en México, tienen como objetivo primordial el garantizar que los ciudadanos puedan solicitar documentos que poseen las instituciones gubernamentales.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, su propósito transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados.

Ahora bien, tocante a información pública la Tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, de rubro y texto, señala:

> ***"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*** *Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".*

De dicho criterio precisamente se obtiene que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad.

Además, es menester precisar que acorde al numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información pública generada, administrada o en posesión de los

sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones, debe ser accesible y permanente a cualquier persona, desde luego, el principio de máxima publicidad, con estricto apego a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia.

Aunado a lo anterior, la ley privilegia el principio orientador de la máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los sujetos obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso a la información: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Bajo esas consideraciones, es oportuno precisar que aunque la información que genera un gobierno democrático es en principio pública, existen supuestos que no son susceptibles de revelarse, pues, se relacionan con el buen funcionamiento del Estado; por tanto, el derecho de acceso a la información puede anteponerse al derecho de protección del interés general cuando se trate de información que deba ser reservada, o bien; se puede anteponer el mandato de protección de los datos personales, cuando se trate de información confidencial; pero, se insiste, por regla general, toda la información es pública.

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa el disidente solicitó la fecha en que el Ayuntamiento de Ixtapaluca pagó las facturas que debía a la empresa SERVILOG; lo anterior, lo sustenta en la solicitud número 00100/IXTAPALU/IP/A/2011 y su respectiva respuesta; en el entendido que dicha petición se sujeta al quince de agosto de dos mil doce, pues esa fecha

corresponde a la presentación de la solicitud de origen.

Al respecto, se advierte que el sujeto obligado no emite respuesta a dicha petición, lo que conlleva a establecer la negativa ficta, la cual de oficio ya fue analizada en el considerando cuarto.

Entonces, procede establecer si la información requerida es generada, administrada o poseída por el sujeto obligado en ejercicio de sus funciones de derecho público.

En ese orden, el particular en la solicitud de origen adjuntó los siguientes archivos digitales.

EXPEDIENTE: 00968/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [redacted]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS

SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE

ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

SUJETO OBLIGADO

AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

Fecha(dd/mm/aaaa): 10-06-2011 Hora(hh:mm): 09:00:00

DATOS DEL SOLICITANTE

PERSONA FÍSICA

NOMBRE: [redacted] (APELLIDO PATERNO) [redacted] (APELLIDO MATERNO) [redacted] (NOMBRE(S))

PERSONA MORAL

RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL:

NOMBRE DEL REPRESENTANTE: (APELLIDO PATERNO) (APELLIDO MATERNO) (NOMBRE(S))

DOMICILIO

CALLE: ... NUM. EXTERIOR: s/n NUM. INTERIOR:

ENTIDAD FEDERATIVA: ESTADO DE MÉXICO MUNICIPIO: NEZAHUALCOYOTL C.P. 50000

COLONIA O LOCALIDAD: ... TELÉFONO(Opcional): 04455

CORREO ELECTRÓNICO: pixio618@hotmail.com

Número de Folio o Expediente de la 00100/IXTAPALU/IPIA/2011

Código para el 00100201113022361511 1

INFORMACIÓN SOLICITADA

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Solicito COPIAS CERTIFICADAS de todas y cada una de las facturas pendientes por cubrir de pago a la empresa SERVICIOS Y LOGISTICA PARA EVENTOS, S.A. DE C.V. que se describen como sigue:

1. 16/04/2011 1933 30,595.00
2. 29/04/2010 1970 6,368.40
3. 29/04/2010 1979 26,378.40
4. 07/05/2010 1995 4,640.00
5. 07/05/2010 1997 28,304.00
6. 07/05/2010 2009 32,712.00
7. 07/05/2010 2012 13,166.00
8. 07/05/2010 2013 13,398.00
9. 07/05/2010 2014 5,974.00
10. 07/05/2010 2015 6,003.00
11. 10/05/2010 2016 7,424.00
12. 10/05/2010 2018 3,712.00
13. 10/05/2010 2021 2,784.00
14. 10/05/2010 2022 1,769.00
15. 10/05/2010 2023 3,625.00
16. 10/05/2010 2025 2,900.00
17. 10/05/2010 2029 6,641.00
18. 10/05/2010 2030 835.20
19. 10/05/2010 2032 5,220.00
20. 10/05/2010 2034 1,740.00
21. 26/05/2010 2122 4,408.00
22. 26/05/2010 2123 5,220.00
23. 26/05/2010 2125 5,220.00
24. 26/05/2010 2126 5,220.00
25. 26/05/2010 2127 3,625.00
26. 26/05/2010 2129 1,044.00
27. 26/05/2010 2131 4,176.00
28. 26/05/2010 2132 2,784.00

EXPEDIENTE: **00968/INFOEM/IP/RR/2012**
RECURRENTE: [redacted]
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.**
PONENTE: **COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

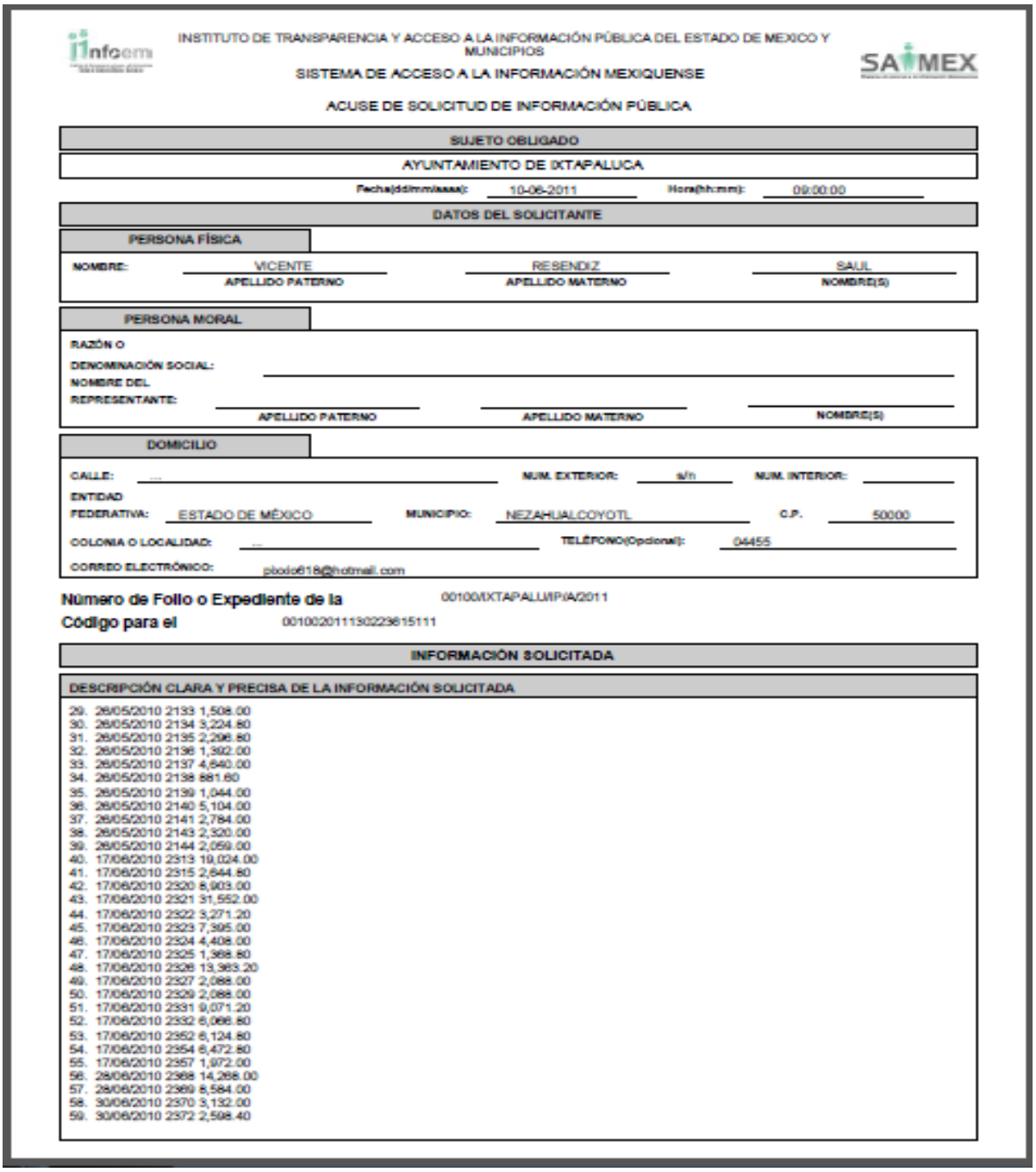

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS

SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE

ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

SUJETO OBLIGADO

AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

Fecha(dd/mm/aaaa): 10-06-2011 Hora(hh:mm): 09:00:00

DATOS DEL SOLICITANTE

PERSONA FÍSICA

NOMBRE: VICENTE (APELLIDO PATERNO) RESENDIZ (APELLIDO MATERNO) SAUL (NOMBRE(S))

PERSONA MORAL

RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL:

NOMBRE DEL REPRESENTANTE: (APELLIDO PATERNO) (APELLIDO MATERNO) (NOMBRE(S))

DOMICILIO

CALLE: ... NUM. EXTERIOR: s/n NUM. INTERIOR:

ENTIDAD FEDERATIVA: ESTADO DE MÉXICO MUNICIPIO: NEZAHUALCOYOTL C.P. 50000

COLONIA O LOCALIDAD: ... TELÉFONO(Opcional): 04455

CORREO ELECTRÓNICO: pbodo618@hotmail.com

Número de Folio o Expediente de la 00100/IXTAPALU/IPI/A/2011

Código para el 00100201113022361511 1

INFORMACIÓN SOLICITADA

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

29. 26/05/2010 2133 1,508.00
30. 26/05/2010 2134 3,224.80
31. 26/05/2010 2135 2,296.80
32. 26/05/2010 2136 1,392.00
33. 26/05/2010 2137 4,640.00
34. 26/05/2010 2138 881.60
35. 26/05/2010 2139 1,044.00
36. 26/05/2010 2140 5,104.00
37. 26/05/2010 2141 2,784.00
38. 26/05/2010 2143 2,320.00
39. 26/05/2010 2144 2,059.00
40. 17/06/2010 2313 19,024.00
41. 17/06/2010 2315 2,644.80
42. 17/06/2010 2320 8,903.00
43. 17/06/2010 2321 31,552.00
44. 17/06/2010 2322 3,271.20
45. 17/06/2010 2323 7,395.00
46. 17/06/2010 2324 4,408.00
47. 17/06/2010 2325 1,388.80
48. 17/06/2010 2326 13,983.20
49. 17/06/2010 2327 2,088.00
50. 17/06/2010 2329 2,088.00
51. 17/06/2010 2331 9,071.20
52. 17/06/2010 2332 6,066.80
53. 17/06/2010 2352 6,124.80
54. 17/06/2010 2354 6,472.80
55. 17/06/2010 2357 1,972.00
56. 28/06/2010 2368 14,268.00
57. 28/06/2010 2369 8,584.00
58. 30/06/2010 2370 3,132.00
59. 30/06/2010 2372 2,598.40

EXPEDIENTE: 00968/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [redacted]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS

SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE

ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

SUJETO OBLIGADO

AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

Fecha(dd/mm/aaaa): 10-06-2011 Hora(hh:mm): 09:00:00

DATOS DEL SOLICITANTE

PERSONA FÍSICA

NOMBRE: VICENTE (APELLIDO PATERNO) RESENDIZ (APELLIDO MATERNO) SAUL (NOMBRE(S))

PERSONA MORAL

RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL:

NOMBRE DEL REPRESENTANTE: (APELLIDO PATERNO) (APELLIDO MATERNO) (NOMBRE(S))

DOMICILIO

CALLE: ... NUM. EXTERIOR: s/n NUM. INTERIOR:

ENTIDAD FEDERATIVA: ESTADO DE MÉXICO MUNICIPIO: NEZAHUALCOYOTL C.P. 50000

COLONIA O LOCALIDAD: ... TELÉFONO(Opcional): 04455

CORREO ELECTRÓNICO: pbodo618@hotmail.com

Número de Folio o Expediente de la 00100/IXTAPALU/IP/A/2011

Código para el 00100201113022381511 1

INFORMACIÓN SOLICITADA

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

60. 30/06/2010 2374 1,624.00
61. 01/07/2010 2390 2,784.00
62. 01/07/2010 2396 2,784.00
63. 01/07/2010 2403 1,160.00
64. 06/07/2010 2409 1,508.00
65. 06/07/2010 2410 8,352.00
66. 06/07/2010 2411 5,220.00
67. 06/07/2010 2417 4,640.00
68. 06/07/2010 2421 1,044.00
69. 06/07/2010 2422 696.00
70. 06/07/2010 2423 12,528.00
71. 06/07/2010 2424 1,334.00
72. 06/07/2010 2425 1,392.00
73. 06/07/2010 2426 568.40
74. 06/07/2010 2427 928.00
75. 06/07/2010 2429 2,088.00
76. 06/07/2010 2430 3,480.00
77. 06/07/2010 2433 1,392.00
78. 06/07/2010 2434 626.40
79. 06/07/2010 2435 6,565.60
80. 16/07/2010 2471 14,546.40
81. 16/07/2010 2472 6,960.00
82. 16/07/2010 2473 64,032.00
83. 16/07/2010 2474 313.20
84. 16/07/2010 2475 3,132.00
85. 16/07/2010 2477 3,712.00
86. 16/07/2010 2478 8,149.00
87. 16/07/2010 2479 60,320.00
88. 16/07/2010 2480 11,136.00
89. 19/07/2010 2488 8,908.80
90. 03/08/2010 2580 12,110.40

EXPEDIENTE: 00968/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [redacted]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS

SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE

SAIMEX

ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

SUJETO OBLIGADO

AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

Fecha(dd/mm/aaaa): 10-06-2011 Hora(hh:mm): 09:00:00

DATOS DEL SOLICITANTE

PERSONA FÍSICA

NOMBRE: VICENTE (APELLIDO PATERNO) RESENDIZ (APELLIDO MATERNO) SAUL (NOMBRE(S))

PERSONA MORAL

RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL:

NOMBRE DEL REPRESENTANTE: (APELLIDO PATERNO) (APELLIDO MATERNO) (NOMBRE(S))

DOMICILIO

CALLE: ... NUM. EXTERIOR: s/n NUM. INTERIOR:

ENTIDAD FEDERATIVA: ESTADO DE MÉXICO MUNICIPIO: NEZAHUALCOYOTL C.P. 50000

COLONIA O LOCALIDAD: ... TELÉFONO(Opcional): 04455

CORREO ELECTRÓNICO: pbolio818@hotmail.com

Número de Folio o Expediente de la 00100/IXTAPALU/IP/A/2011

Código para el 00100201113022981511 1

INFORMACIÓN SOLICITADA

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

91. 03/08/2010 2582 7,841.60
92. 03/08/2010 2583 2,180.80
93. 05/08/2010 2584 1,624.00
94. 10/08/2010 2613 8,073.60
95. 10/08/2010 2614 41,412.00
96. 10/08/2010 2615 64,032.00
97. 10/08/2010 2616 417.60
98. 12/11/2010 3053 2,088.00
99. 12/11/2010 3054 2,784.00
100. 12/11/2010 3055 2,088.00
101. 12/11/2010 3056 1,972.00
102. 12/11/2010 3058 1,740.00
103. 12/11/2010 3061 3,480.00
104. 12/11/2010 3063 3,538.00
105. 12/11/2010 3064 2,784.00
106. 12/11/2010 3069 4,176.00
107. 29/11/2010 3111 6,003.00
108. 29/11/2010 3112 2,900.00
109. 29/11/2010 3114 3,712.00
110. 29/11/2010 3115 5,150.40
111. 29/11/2010 3116 5,243.20
112. 29/11/2010 3118 7,424.00
113. 29/11/2010 3120 7,238.40
114. 29/11/2010 3124 5,231.60
115. 29/11/2010 3125 3,712.00
116. 29/11/2010 3127 5,336.00
117. 29/11/2010 3128 3,132.00
118. 29/11/2010 3129 3,712.00
119. 29/11/2010 3130 2,900.00
120. 29/12/2010 3300 6,960.00

EXPEDIENTE: 00968/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [redacted]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN
Ya con anterioridad me entregaron parte de las facturas que ahora solicito en COPIA CERTIFICADA, pero la suma de las 120 facturas que me entregaron en archivo PDF equivale a la cantidad de: $890,456.60, siendo que en el estado de posición financiera, que también me fuera entregado en respuesta a diversa solicitud de información, mencionan que tan solo por el año 2010 tienen un adeudo de $1,122,013.96. Por eso solicito dichas copias certificadas, ASÍ COMO TODAS AQUELLAS FACTURAS QUE SE ENCUENTRAN PENDIENTES POR CUBRIR DE LOS AÑOS 2009 Y 2010 Y QUE COINCIDAN CON LOS RUBROS ESTABLECIDOS EN SU ESTADO DE POSICIÓN FINANCIERA ENTREGADO COMO ANEXO AL OSFEM. Solicito se me señale el nombre del servidor público del ayuntamiento a quien debo dirigirme para entregarle el recibo de pago por concepto de expedición de copias certificadas de los documentos que solicito.

MODALIDAD DE ENTREGA:					
A través del SAIMEX	○	Copias simples(con costo)	○	Consulta Directa(sin costo)	○
CD-ROM(con costo)	○	Copias Certificadas(con costo)	(X)	Disquete 3.5"(con costo)	○
OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):					

DOCUMENTOS ANEXOS:

PLAZO DE RESPUESTA	
Fecha de límite de respuesta:	15 días hábiles 01/07/2011
Fecha de posible requerimiento de aclaración de la Notificación de ampliación de plazo(prórroga) :	5 días hábiles 17/06/2011 14 a 15 días hábiles 30/06/2011
Respuesta a la solicitud en caso de ampliación de plazo :	22 días hábiles 12/07/2011

EXPEDIENTE: **00968/INFOEM/IP/RR/2012**
RECURRENTE: [redacted]
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.**
PONENTE: **COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

Mi Compromiso ixtapaluca

"2011 AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

Ixtapaluca, a 29 de junio de 2011

LIC. CASTULO CHAVEZ PIEDRA
COORDINADOR DE FISCALIZACION Y REZAGOS

Me refiero a su Oficio No. CFR/0073/2011 de fecha 07 de Junio de 2011, relativo a la **Solicitud de Información Número 0100/IXTAPALU/IP/A/2011**, formulada por el [redacted] a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información (SICOSIEM) del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, donde solicita **COPIAS CERTIFICADAS** de todas y cada una de las facturas pendientes por cubrir de la empresa **SERVICIOS Y LOGISTICA PARA EVENTOS S.A. DE C.V.**

Respecto de lo anterior por este medio le comunico a usted que para estar en posibilidades de entregar la documentación certificada, es menester que el **C.** [redacted] primeramente cubra en la caja recaudadora de este municipio el importe correspondiente a un total de 124 fojas certificadas, tal como lo dispone el art. 148 fracción II, incisos a) y b) del Código Financiero del Estado de México y Municipios, por lo que una vez que dicha persona haya realizado el pago, se sirva a exhibir copia del recibo en esta coordinación de egresos, y en un plazo no mayor a 3 días hábiles le será entregada la información que solicita, esto de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 29 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Respecto de lo anterior, cabe destacar lo siguiente después de cotejar las facturas originales resguardadas por la coordinación de egresos con la información financiera proporcionada por el departamento de contabilidad, coincidimos en las 120 facturas que fueron enviadas en su oportunidad cuando el interesado las solicitó, sin embargo se adicionan a la lista anteriormente remitida las facturas no. 2375, 2476, 3119 y 3121 las cuales se ubicaron físicamente en la documentación del área de egresos y con lo cual llegamos al número de 124 facturas, sumando la cantidad de $909,893.80 (novecientos nueve mil, ochocientos noventa y tres pesos 80/100 m.n.), cantidad que es coincidente con la información financiera y los expedientes documentales, por lo cual estaremos certificando las copias para dar atención a la solicitud del interesado.

Sin otro particular por el momento, nos despedimos de usted.

ATENTAMENTE

Nidia M. Gtz Hdz

NIDIA GUTIERREZ HERNANDEZ
COORDINACION DE EGRESOS

ALEJANDRO GONZALEZ RODRIGUEZ
JEFATURA DE CONTABILIDAD

c.c.p. FRANCISCO JAVIER OLIVARES SALAZAR.- TESORERO MUNICIPAL.- PARA CONOCIMIENTO
Archivo

Av. Municipio Libre No. 1, Colonia Centro C.P. 56530 Ixtapaluca, Estado de México Tel: 5972 8500

De dichos documentos se advierte que el recurrente a través del SICOSIEM, ahora Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) el diez de junio de dos mil once, solicito al sujeto obligado copia certificada de las facturas pendientes de pago a la empresa Servicios y Logística para Eventos S.A. de C.V., (SERVILOG), en que detalló ciento veinte facturas.

Luego, se observa que el veintinueve de junio de ese año el ente público manifestó, en esencia, que coincidía con la existencia de las ciento veinte facturas; incluso, adiciona cuatro facturas más (2375, 2476, 3119 y 3121), relacionadas con esa solicitud, esto es, ciento veinticuatro facturas en total, las cuales dice coinciden con la información financiera y los expedientes documentales; por lo que puso a disposición del ahora recurrente esa documentación, en los términos detallados en el oficio en consulta.

En ese orden, primeramente es necesario establecer el valor de los documentos que anexó el recurrente, para así estar en aptitud de resolver legalmente el presente recurso.

Así, esta Ponencia constató en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), que las constancias que ajunta el disidente, efectivamente corresponden en esos términos a la solicitud de información 00100/IXTAPALU/IP/A/2011 y la respuesta ingresada por el mismo medio del ayuntamiento de Ixtapaluca.

Vinculado con ello, es oportuno citar los artículos 17 y 18 de la ley de la materia, que establecen:

> ***"…Artículo 17.*** *La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información.*
>
> ***Artículo 18.*** *Los Sujetos Obligados pondrán a disposición de las personas interesadas los medios necesarios, a su alcance, para que éstas puedan obtener la información, de manera directa y sencilla.*
> *Las unidades de información deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y dar asistencia respecto de los trámites y servicios que presten…"*

De los preceptos legales transcritos, se observa que es deber de los sujetos obligados poner a disposición de los particulares información pública de fácil acceso, privilegiando las nuevas Tecnologías de la Información y de la Comunicación (NTIC's) de tal manera que la ciudadanía tenga acceso a la información pública de manera directa y sencilla.

Para robustecer lo anterior, es menester reproducir el objetivo doce de la 1ª Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno Declaración de Guadalajara, Guadalajara, que dice:

> *"…12. Reconocemos que nuestras aspiraciones de desarrollo económico, social, tecnológico y cultural requieren de un impulso decidido a la educación y a la cultura, que a la vez que fortalezca nuestra identidad nos permita bases sólidas para asegurar la inserción adecuada de nuestros países en un contexto internacional caracterizado por la innovación científica y tecnológica.*

Es necesario acortar la brecha tecnológica utilizando la tecnología básica para atender los derechos a la salud, a la educación, a la alimentación y a la vivienda. La transferencia de tecnología debe responder a criterios sociales y no exclusivamente de bases mercantiles..."

Así, para cumplir con una de las funciones primordiales de un gobierno democrático y la rendición de cuentas a la ciudadanía, se debe promover y proveer a la ciudadanía en general, un fácil acceso a la información pública generada y poseída por los entes públicos, y con ello, obtener una participación activa en el desempeño de los diferentes sectores del gobierno.

Con el propósito de colmar ese objetivo derivado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en esta entidad federativa se creó el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) antes (SICOSIEM), cuya finalidad consiste en facilitar el registro de las solicitudes de información en sus tres vertientes (información pública, acceso a datos y corrección de datos personales), así como de los recursos de revisión; además proporciona los elementos necesarios para su seguimiento hasta su resolución, a fin de evaluar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia que tiene cada sujeto obligado.

El **SAIMEX** como sistema es un facilitador del procedimiento de acceso a la información pública, es de uso general para todos los sujetos obligados y constituye un instrumento público gratuito mediante el cual se facilita y garantiza el derecho de acceso a la información pública que tienen los particulares, suministra el seguimiento de sus solicitudes, en virtud de que una vez presentada una solicitud de información pública se otorga al solicitante un folio y un código de

acceso, el cual le permite acceder al sistema y conocer el seguimiento respectivo de cada solicitud.

De igual forma, los sujetos obligados poseen un código de acceso único, así como una contraseña, de tal suerte que ninguna persona distinta al sujeto obligado tiene la posibilidad de accesar al sistema y menos aún generar actuaciones en el expediente electrónico sino cuenta con esos elementos de protección, y en ello, se sustenta la seguridad del sistema informático, así como la certidumbre del acto administrativo emitido.

Además, este sistema es de uso obligatorio para los sujetos obligados, por tanto debe estar disponible desde todas las páginas electrónicas institucionales y de información pública.

En este contexto, es un proceso administrativo informático que permite el uso pleno de los avances tecnológicos con la finalidad de facilitar el acceso a la información pública a la ciudadanía, así como la entrega de la información la cual es gratuita, por ello, los beneficios que genera son múltiples, como son: evita gastos económicos innecesarios para los particulares, porque no es indispensable acudir personalmente hasta las oficinas de los sujetos obligados, sino que la solicitud se puede formular desde el lugar en que se encuentre el particular; es de fácil acceso, toda vez que el sistema indica de manera automática cada uno de los pasos a seguir; además la misma ley de la materia, establece que se debe privilegiar (preferir) los sistemas de información como medio de comunicación entre los sujetos obligados y la ciudadanía y no sólo para el trámite de una solicitud de información pública, su respuesta, la interposición del recurso de

revisión, así como el trámite de éste, sino también para publicar la información pública de oficio y notificar las respuestas a las solicitudes de información.

En este contexto, cada uno de los trámites efectuados mediante este sistema informático goza de plena validez, en virtud de que se encuentra previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Además, los procedimientos tramitados mediante el **SAIMEX**, son legítimos en virtud de que el trámite lo efectúan los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones; está previsto en la ley de la materia; y son los únicos que tienen acceso a este sistema.

Con base en lo anterior, se concluye válidamente que los documentos aportados por el disidente, al formar parte de los procedimientos desarrollados a través del **SAIMEX** gozan de plena certeza jurídica, en virtud de que cumplen con las exigencias previstas en la ley de la materia.

Bajo ese esquema, procede invocar como **hecho notorio** el contenido de la solicitud de información 00100/IXTAPALU/IP/A/2011 y de la respectiva respuesta del ayuntamiento de Ixtapaluca, en las que, de la correlación de ambas, se establece la existencia de las ciento veinticuatro facturas relacionadas con el pago a la empresa Servicios y Logística para Eventos S.A. de C.V. (SERVILOG).

En efecto, el Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de resolver los

recursos de revisión, puede allegarse de los datos que se advierten de otro expediente electrónico en materia de transparencia, así como del uso de otras medidas que se encuentren a su alcance; este proceder se justifica, en primer lugar, porque constituye un **hecho notorio** para este órgano colegiado la tramitación y contenido de diverso expediente electrónico, así como la base de datos a que tiene acceso a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) y, en segundo, porque tiene la obligación —como se impone en otras materias— de proveer las medidas necesarias para lograr la mayor economía, inmediatez y sencillez del proceso de acceso a la información pública, y con ello, garantizar una efectiva impartición de justicia conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo por identidad de razón la Tesis Aislada I.3o.T.218 sustentada por Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXXI, abril de 2010 página 2728, cuyo rubro y contenido:

"DOMICILIO DEL DEMANDADO. CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO EL QUE SE DESPRENDE DE DIVERSO EXPEDIENTE, O BIEN, EL QUE SE ENCUENTRE EN ALGUNA BASE DE DATOS A QUE TIENE ACCESO LA AUTORIDAD LABORAL. *Ante el desconocimiento del domicilio en que puede ser emplazado el demandado, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe gestionar lo necesario para lograr la notificación de la demanda, esto es, puede allegarse de los datos que se advierten de otro expediente que se tramita ante ella, entre los que se encuentra el domicilio del demandado; también puede hacer uso de otras medidas que se encuentren a su alcance, como girar oficios a las oficinas o dependencias públicas que por razón de sus funciones cuenten con padrones de registros que incluyan nombres y domicilios de personas, tanto físicas como jurídicas, para que en cumplimiento de sus obligaciones de auxilio de la administración de justicia, proporcionen los datos pretendidos. Este proceder se*

justifica, en primer lugar, porque constituye un hecho notorio para la Junta la tramitación y contenido del diverso expediente, así como la base de datos a que tiene acceso y, en segundo, porque conforme a los artículos 685 y 687 de la Ley Federal del Trabajo las Juntas tienen la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, inmediatez y sencillez del proceso laboral, lo que se cumple si se allega de aquella información con el fin de emplazar al demandado y, consecuentemente, integrar correctamente la relación jurídico procesal y con ello garantizar una efectiva impartición de justicia conforme al artículo 17 constitucional o, en su caso, establecer jurídicamente la imposibilidad que se tiene para notificarlo, sin que ello implique sustituir la carga procesal que le corresponde al actor, por el contrario, se satisface el artículo 771 de la ley en cita, que obliga a los presidentes y auxiliares de las Juntas, bajo su más estricta responsabilidad, a vigilar que los juicios que ante ellos se tramiten no queden paralizados, proveyendo lo que conforme a la ley corresponda hasta la emisión del laudo".

Por tanto, resulta legalmente acertado tener como **hecho notorio** el contenido de la solicitud de información 00100/IXTAPALU/IP/A/2011 y de la respuesta del sujeto obligado destacada con antelación y, por ende, la existencia de los documentos base de los que se deriva el tópico atinente a la fecha en que se pagaron las facturas en comento (materia de la petición de origen); en consecuencia, procede su entrega.

En las relatadas consideraciones, la omisión en que incurrió el sujeto obligado al no proporcionar al recurrente a través del **SAIMEX** la información requerida, infringe su derecho de acceso a la información pública; pues se demuestra que el ayuntamiento de Ixtapaluca posee dicha información.

Con base en lo expuesto y al resultar fundado el agravio esgrimido, se ordena al sujeto obligado entregar a través del **SAIMEX el soporte documental en el que se aprecie la fecha en que pago a Servicios y Logística para**

Eventos S.A. de C.V. (SERVILOG) las facturas detalladas en la solicitud de información 00100/IXTAPALU/IP/A/2011, así como las facturas relacionadas en la respectiva respuesta (relación de facturas y respuesta que obran en autos a fojas 15 a 20); en el entendido que la entrega de la información se sujeta al quince de agosto de dos mil doce, pues corresponde a la fecha de la presentación de la solicitud de origen, de tal manera que las facturas que, en su caso, estén pendientes de ser liquidadas hasta esa temporalidad, de igual forma deberá hacerse del conocimiento del disidente.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60, fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **procedente el recurso de revisión** interpuesto por el **RECURRENTE** y **fundado** el agravio expuesto, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando séptimo.

SEGUNDO. Se **ordena** al sujeto obligado entregar la información detallada en el último considerando de esta resolución.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **SAIMEX**, para que dé cumplimiento dentro del plazo de quince días hábiles, en términos del artículo 76 de la ley de la materia.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, ESTANDO AUSENTE EN LA SESIÓN EL COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO
PRESIDENTE
(AUSENTE EN LA SESIÓN)

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ **COMISIONADA**	**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** **COMISIONADA**

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO **COMISIONADO**	**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE** **COMISIONADO**

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00968/INFOEM/IP/RR/2012.